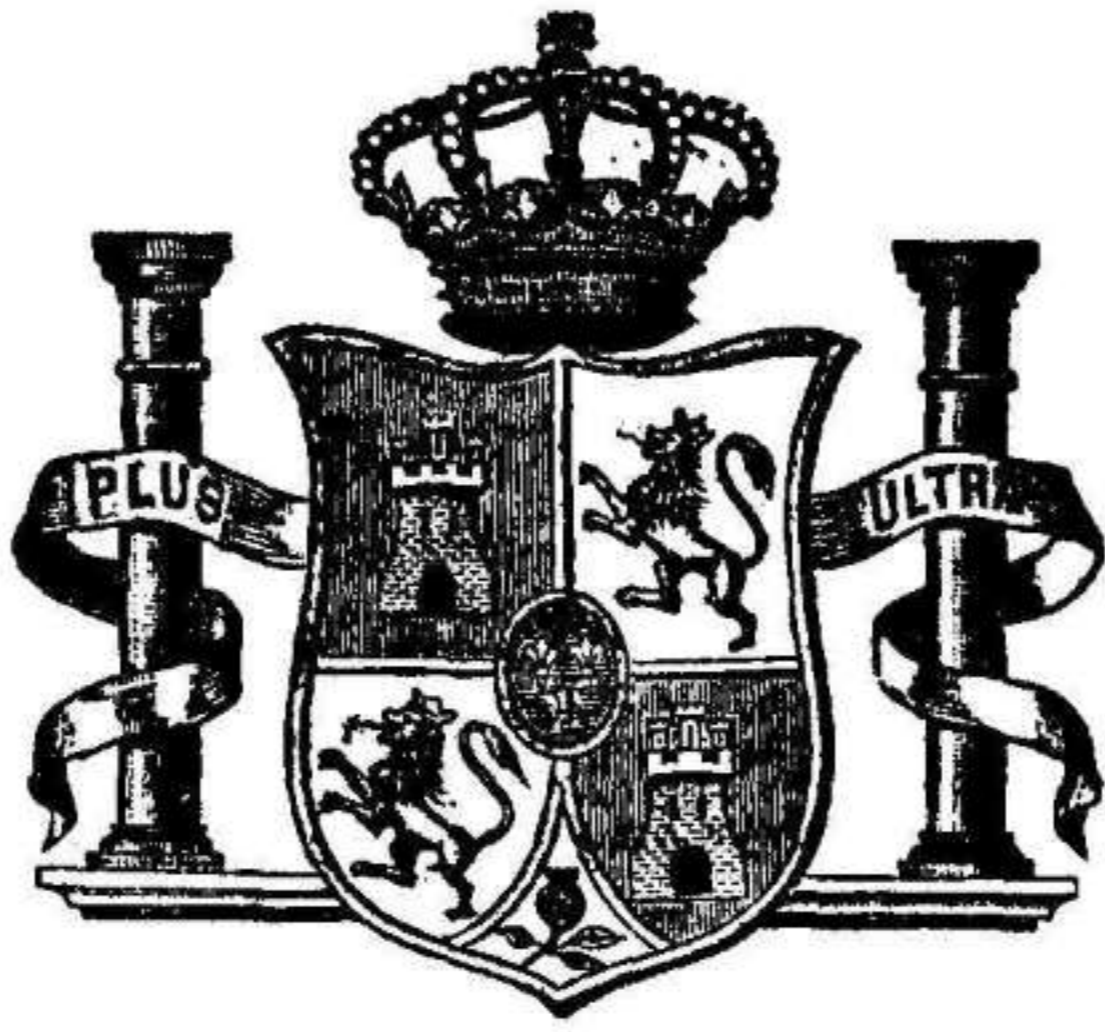


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

Pesas y Medidas.

Con fecha 11 de Febrero anterior me dice el Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo que sigue:

«El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo siguiente: Habiéndose acordado en la Asamblea Oliverera Española, celebrada en el mes de Noviembre del año último, que se obligue á todos los olivicultores, exportadores y tratantes en aceites usar el sistema métrico decimal para medir y pesar la aceituna y el aceite, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se consienta en manera alguna ni en ninguna transacción comercial de cualquier género que sea el empleo de otras pesas y medidas que las legales, conforme previene el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los

Ayuntamientos de esta provincia para su debido cumplimiento.

Palencia 26 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 65.

Con fecha 17 del actual el Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: En vista del acuerdo tomado en la 4.ª Conferencia general de Pesas y Medidas, verificada en París el 15 de Octubre último y siguientes, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto se adopte para España el quilate métrico, equivalente á un peso de 200 miligramos para el comercio de diamantes, perlas finas y piedras preciosas. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y de los Gobernadores de las provincias á fin de que se cumplimente y llegue á conocimiento de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquier-

ra que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del artículo 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado artículo 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamien-

tos prescritos en el párrafo último del núm. 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el núm. 1.º del art. 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos, se extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El Secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia quedará obligado á presentarse ante el Juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la sus-

pensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La Autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliera el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 17 del corriente mes sobre suspensión de condenas

—ley de condena condicional, según la denominación generalmente admitida—tiene por principal garantía de buen cumplimiento el cuidado y celo con que correspondan los Tribunales á la confianza que en ellos puso el legislador, entregando á su facultad discrecional—salvo los casos en que se otorga por ministerio de la ley—la concesión del beneficio de suspensión de condena.

A que institución tan interesante, implantada tiempo hace en otros países, arraigue en el nuestro, contribuirán la solicitud y cuidado con que se proceda en cada resolución, fundándola y razonándola convenientemente.

Ganada así la confianza pública, se obtendrá además aquella cooperación social que instituciones de esta naturaleza á un tiempo necesitan y sugieren, y que por su parte incumbe promover, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de este año, á cuantos forman parte de las Juntas de Patronato de prisiones ó cárceles.

Interesa dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la suspensión de la condena, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa, y no menos interesa para el ordenado funcionar de la nueva institución, y para el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, la manera fiel y escrupulosa con que se lleven todos los libros de registro.

Llamado á intervenir el Ministerio fiscal, no hay que encarecer la ventaja con que velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público que antepone el fin general y común á cualesquiera fines individuales. Ligados éstos con aquél, cumple por de pronto al Ministerio fiscal promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de condena. Por el presente decreto se puntualizan aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de poner á la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena,

dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el artículo 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Ampudia.

| Apellidos y nombres de los contribuyentes. | Calle y número de su casa habitación. | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen. | Cuota para el Tesoro. Pesetas. |
|--|---------------------------------------|--|--------------------------------|
| <i>Tarifa 1.*</i> | | | |
| Ortiz Ruíz, Manuel..... | Corredera, 2..... | Venta de tejidos... 114 | > |
| Cea Posadas, Adelaida..... | Idem, 39..... | Idem de pantalones y chaquetas... 60 | > |
| Castro de la Torre, Florencio..... | Idem, 47..... | Idem de tocino y embutidos..... 60 | > |
| Bosque Alejandro, Agapito. | Idem, 19..... | Idem..... 60 | > |
| Paredes Vicario, Raimundo. | Idem, 16..... | Idem de carnes..... 32 | > |
| Gómez Márcos, Mateo..... | Idem, 41..... | Idem..... 32 | > |
| Sánchez Torres, Cesáreo... | San Martín, 4.... | Idem..... 32 | > |
| Gómez Márcos, Lino..... | Moradillo, 6..... | Idem de harinas... 32 | > |
| Llanos Calleja, Eloy..... | Pósito, 3..... | Idem..... 32 | > |
| López Burgo, Pedro..... | Corredera, 45.... | Comestibles..... 32 | > |
| González Bosque, Tiburcio. | Agua, 12..... | Idem..... 32 | > |
| Moratinos Torres, Emilio.. | San Martín, 6.... | Abacería..... 20 | > |
| Quindos Sánchez, Nicasio.. | Ontiveros, 8.... | Idem..... 20 | > |
| Quindos Escudero, Narciso. | Corredera, 28.... | Idem..... 20 | > |
| Luis Tabares, Pedro..... | Idem, 13..... | Mesonero..... 20 | > |
| Alejandro Villar, Fausto... | Idem, 24..... | Idem..... 20 | > |
| Enríquez Igelmo, Ciriaco.. | Extrarradio..... | Teja y ladrillo.... 26 | > |
| <i>Tarifa 2.*</i> | | | |
| Pelayo Abarquero, Tirso... | San Martín, 14... | Coohe á Palencia... 187 | 50 |
| <i>Tarifa 4.*—Profesiones del Orden civil.</i> | | | |
| García Velasco, Pedro..... | San Martín, 1.... | Farmacéutico..... 52 | 50 |
| Matorras Paniagua, Amalio. | Nueva, 11..... | Idem..... 52 | 50 |
| Muñoz Quirós, Alberto.... | Corredera, 47.... | Veterinario..... 33 | 60 |
| Castrillo Badillo, Alvano... | Idem, 23..... | Idem..... 33 | 60 |
| López Pascual, Arsenio.... | Nueva, 21..... | Practicante cirugía.. 14 | 70 |
| <i>Tarifa 4.*—Clase 3.*</i> | | | |
| González Puente, Félix.... | Ontiveros, 14.... | Confitero..... 60 | > |
| Bosque Alejandro, Agapito. | Corredera, 19.... | Horno de bollos.... 14 | > |
| Diego Camina, Juan Antonio..... | Ontiveros, 7.... | Horno de pan con venta..... 14 | > |
| Vélez Paredes, Isidoro.... | Torre, 9..... | Idem..... 14 | > |
| Zarzuelo Baquero, Pedro.. | Ontiveros, 16.... | Idem..... 14 | > |
| Martín Gallo, Isacio..... | Brasilla, 15.... | Constructor de carros 14 | > |
| Pino Paredes, Julian..... | Pósito, 17..... | Idem..... 14 | > |
| Pino Paredes, Zoilo..... | Caballeros, 9.... | Idem..... 14 | > |
| Velasco Castrillo, Emeterio. | Nueva, 2..... | Idem..... 14 | > |
| Fernández Gómez, Juan... | Agua, 9..... | Herrero..... 14 | > |
| Fernández Gómez, Crisanto. | Corredera, 45.... | Idem..... 14 | > |
| Pascua Ortega, Teodomiro. | San Juan, 45.... | Idem..... 14 | > |
| Luis Tabares, Raimundo.. | Caballeros, 7.... | Zapatero..... 14 | > |
| Navarro Castrillo, Pantaleón | Pósito, 2..... | Idem..... 14 | > |
| Luis Tabares, Julian..... | Caballeros, 3.... | Albartero..... 14 | > |
| Zarzuelo Agudo, Rogelio.. | Castillo, 6..... | Idem..... 14 | > |
| Torés Castrillo, Angel..... | Don Hueso, 23... | Talabartero..... 20 | > |

Ayuntamiento de Alba de Cerrato.

| | | | |
|----------------------------------|------------------|--|----|
| <i>Tarifa 1.*</i> | | | |
| Melida Fernández, Joaquín. | Plaza, 6..... | Tienda comestibles. 32 | > |
| Alonso Aragón, Vicente... | Idem, 8..... | Idem de abacería... 20 | > |
| Herrero Arranz, Eusebio... | Tercias, 11..... | Idem idem..... 20 | > |
| Marquina Martínez, Apolinar..... | Real, 1..... | Tablajero..... 16 | > |
| <i>Tarifa 3.*</i> | | | |
| Alonso Aragón, Guillermo.. | Molino..... | Molino de represa.. 20 | > |
| El mismo..... | Idem..... | Ejemplo de fuerza hidráulica temporal. 2 | > |
| <i>Tarifa 4.*</i> | | | |
| Uribe de la Cal, Isidro.... | Real, 23..... | Veterinario..... 33 | 60 |
| Alonso López, Quiterio.... | Mota, 19..... | Albañil..... 35 | 70 |
| Alonso Fernández, Julian.. | Real, 7..... | Herrero..... 14 | > |
| Mínguez Medina, Juan.... | Idem 5..... | Carretero..... 14 | > |
| Ruipérez Calleja, Higinio.. | Plaza, 4..... | Zapatero..... 14 | > |

Ayuntamiento de Autilla del Pino.

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------|----------------------------------|---|
| <i>Tarifa 1.*</i> | | | |
| Aguado Aguado, Cecilio... | Arco..... | Tienda comestibles. 32 | > |
| García Becerril, Higinio... | Escuela..... | Idem..... 32 | > |
| Gutiérrez Trigueros, Inocencio..... | Idem..... | Idem..... 32 | > |
| Dueñas Sahagún, Antolín.. | Carredueñas.... | Idem vino y aguardientes..... 30 | > |

tes, representantes de la clase obrera.

D. Luis Marichalar, Vizconde de Eza, y D. Ricardo Martel y Fernández de Córdoba, Conde de Torres Cabrera, Vocales; y D. Rafael Marín Lázaro y D. Severino Aznar, Suplentes, representantes de la clase patronal.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación de bienes del Estado.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 22 del vigente Reglamento de Investigación de propiedades y derechos del Estado, se pone de manifiesto durante el plazo de diez días, en las horas reglamentarias de oficina, en la Inspección de Hacienda de esta provincia, el expediente que en la misma se instruye por consecuencia de una denuncia formulada por D. Bonifacio Velasco García, vecino de Arroyo, sobre unos terrenos radicantes en dicho pueblo, agregado al Ayuntamiento de Población de Arroyo, denominados «El Campillo», «Era del Palomar», «Prado de la Abadía», «Era de Nuestra Señora» (dos parcelas), «La Charca de Arriba» (dos parcelas), «La Charca de Abajo» (dos parcelas, una de ellas formada por dos quifones), cuyos terrenos se consideran de la propiedad del Estado, con objeto de que las personas á quienes pueda interesar la instrucción del expresado expediente, puedan tomar vista del mismo y alegar cuanto estimen pertinente á su derecho sobre aquellos predios.

Palencia 23 de Marzo de 1908.—El Delegado, Augusto Feito.

GRANJA AGRICOLA DE PALENCIA.

Desde el día 28 en adelante, en los días no feriados, darán comienzo las lecciones teórico-prácticas de ingerto de la vid en taller sobre patrón americano y extratificación de los ingertos. El local destinado para estos trabajos, es la caseta del Campo de Experiencias de Viticultura en las afueras de la población y las horas todas las hábiles para el trabajo.

Los que deseen adiestrarse en estas prácticas deberán venir provistos del cuchillo Kunde y sarmientos frescos de vid para aprender á dar los cortes.

La inscripción de los alumnos se pedirá por los interesados en las oficinas de la Granja de nueve á doce de la mañana, todos los días hábiles.

Palencia 26 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Director, José Cascón.

hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio con fecha 21 del corriente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 60 del Reglamento por el que se rige aquella Corporación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar elegidos Vocales y Suplentes, representantes de las clases obrera y patronal, á los señores siguientes, que fueron proclamados por el Instituto los días 18 y 20 del corriente, en vista del escrutinio de la elección verificada para la renovación de dichos cargos, conforme á lo que previene el art. 62 del Reglamento indicado:

Por la Grande Industria: D. Matías Gómez Latorre y D. Francisco Mora Méndez, Vocales; y D. José Maeso y D. Miguel Cano Montoro, Suplentes, representantes de la clase obrera.

D. Juan Vázquez de Mella y Don Manuel Senante, Vocales; y D. Francisco González Rojas y D. Gabino Stuyk, Suplentes, representantes de la clase patronal.

Por la Pequeña Industria: D. Santiago Pérez Infante y D. Francisco Largo Caballero, Vocales; y D. Mariano Galán y D. Modesto Aragonés, Suplentes, representantes de la clase obrera.

D. Javier Vales y Failde y Don Eduardo Dato, Vocales; y D. Carlos Martín Alvarez y D. Pedro Pablo Alarcón, Suplentes, representantes de la clase patronal.

Por la Agricultura: D. Rafael García Ormaechea y D. Victoriano Orosa, Vocales; y D. Eduardo Alvarez y D. Francisco Núñez, Suplen-

| Apellidos y nombres de los contribuyentes. | Calle y número de su casa habitación. | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen. | Cuota para el Tesoro. — Pesetas. |
|--|---------------------------------------|--|----------------------------------|
| Trigueros Trigueros, Donato. | Escuela. | Abacería. | 20 |
| Moratinos Narganes, Julian. | San Antón. | Tablajero. | 16 |
| Lúcas, Marcelino. | Se ignora. | | 16 |
| Flores Becerril, Timoteo. | Fuente. | Tienda de verduras. | 16 |
| Pariente Prado, Benita. | Idem. | Mesón. | 20 |
| Tarifa 4.^a | | | |
| Peña Gómez, Adolfo. | Fuente. | Confitero. | 60 |
| Baquerín Santos, Gregorio. | Nuestra Señora. | Veterinario. | 33 60 |
| Rodríguez Orejas, Eduardo. | Picota. | Carretero. | 14 |
| López Manguero, Juan. | Fuente. | Idem. | 14 |
| López Manguero, Juan. | Idem. | Herrero. | 14 |
| López Pariente, Francisco. | Herradura. | Idem. | 14 |
| Pino, Casto. | Idem. | Carretero. | 14 |
| Gutiérrez, Jacinto. | Fuente. | Herrero. | 14 |
| Curieses, Manuel. | Nuestra Señora. | Idem. | 14 |
| Hernando Gastán, Salvador. | Arco. | Sastre. | 14 |
| Trigueros Abad, Valentín. | Escuela. | Zapatero. | 14 |
| Peña Antolín, Lázaro. | Fuente. | Idem. | 14 |
| Martín Seco, Florentino. | San Antón. | Idem. | 14 |
| Lúcas, Marcelino. | Se ignora. | Se ignora. | 14 |
| Pachón, Constantino. | Fuente. | Horno de pan. | 14 |
| Tarifa 5.^a | | | |
| De la Fuente, Rafaela. | Fallecida. | No existe. | 6 |
| Lúcas, Marcelino. | Se ignora. | Idem. | 100 |
| Sánchez, Elías. | Carredueñas. | Venta de frutas. | 6 |
| Abad, Braulio. | Herradura. | Idem. | 6 |

Ayuntamiento de Arconada.

| Tarifa 1.^a | | | |
|--|----------------|--------------|-------|
| Bermejo Alfageme, Daniel. | Manzanos, 3. | Taberna. | 30 |
| Blanco Santiago, Eustasio. | Labradores, 8. | Idem. | 30 |
| León Antón, Quintín. | Idem, 20. | Idem. | 30 |
| Calvo González, Diodoro. | Iglesia, 20. | Tablajero. | 16 |
| Tarifa 4.^a—Orden civil. Número 12. | | | |
| Quijada Mazariegos, Daniel. | Labradores, 2. | Veterinario. | 33 60 |
| Tarifa 4.^a—Artes y Oficios. | | | |
| Gómez Gútiéz, Francisco. | Iglesia, 20. | Herrero. | 14 |

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Provincia de Palencia.

Partido de Saldaña.

Fiscal municipal de Renedo de la Vega.

Los que aspiren á ellos presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación

de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 24 de Marzo de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido el mozo Deogracias Martínez Rodríguez, hijo de Juan Manuel y Estefanía, número 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resul-

tados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad veinte años, estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos negros y bigote pequeño.

Villada 22 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Moncada.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

En el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año fué comprendido como natural de esta villa (caso 5.º del artículo 40 de la ley), el mozo Desiderio Pedrosa Quevedo, hijo de Eleuterio y Felicitas, nacido el 19 de Septiembre de 1887, y hallándose ausente de esta localidad en ignorado paradero lo mismo que sus padres desde hace más de diez años, se le ha instruido el oportuno expediente, del que ha resultado estar comprobada la ausencia en ignorado paradero del mismo y de sus padres por más de diez años antes dicho, habiendo sido eliminado en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de conformidad con el parecer del Regidor Síndico del alistamiento el día de la rectificación del mismo (26 de Enero último) y reputado como muerto conforme á la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reemplazos, y que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del Reglamento de referida ley.

Autillo de Campos 24 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Eufrasio Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados Mariano Delgado Palenzuela, hijo de Fermín y de Eleuteria, que obtuvo el núm. 1 del sorteo; Mariano Plaza Palenzuela, hijo de Matías y Teresa, que obtuvo el núm. 12 del sorteo verificado en el año actual, y Segundo Ferrero del Río, hijo de Sebastián y María, á quien correspondió el núm. 8 en el sorteo del reemplazo de 1907, con el fin de revisar su talla, no obstante haber sido citados en forma por medio de edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo que preceptúa el art. 105 de la ley y 86 de su Reglamento y por sus resultados esta Corporación en sesión ordinaria del 20 del actual acordó declararles prófugos, con imposición del pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad para que sean puestos á disposición de la Comisión mixta de la provincia á los efectos de ley.

Y por tanto y por lo que afecta al buen servicio del Estado, caso de no presentarse, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura de aquéllos y caso de ser habidos ponerlos á disposición de esta Alcaldía á los efectos correspondientes, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Cevico de la Torre 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Próculo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Por autorización del Excmo. Señor Delegado Regio de Pósitos y por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta 80 fanegas de trigo existentes en las paneras del Pósito de esta villa, la que tendrá lugar el día 8 de Abril próximo á las once de la mañana, en las mismas paneras, bajo el precio que corra en el mercado de la Capital (Palencia) el día anterior al de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento del que desee tomar parte en dicha subasta.

Reinoso 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Rafael López.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formadas por los respectivos cuentadantes y censuradas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas que quieran examinarlas puedan hacerlo durante dicho plazo, transcurrido que sea no serán atendidas las que se presenten, pasando á la Junta municipal para su censura definitiva.

Brañosera 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Bejo.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE CERRATO.

RELACIÓN de los individuos que han emigrado al extranjero, residentes antes en esta localidad, que no acreditan su exención de quintas á los efectos del art. 33 de la ley de Reemplazos.

| NOMBRES Y APELLIDOS. | Nombres de sus padres. | EDAD. | OBSERVACIONES. |
|-------------------------------|------------------------|-------|------------------------|
| David Martínez Alvarez. | Domingo y Eugenia. | 20 | Declarado prófugo. |
| Deogracias Pascual Pérez. | Maximino y Manuela. | 19 | " |
| Estéban de la Fuente Pascual. | Ramón y Leocadia. | 19 | " |
| Evelio Alvaro Ronda. | Angel y Gregoria. | 19 | Fallecidos los padres. |
| Florencio Alvaro Pascual. | Damián y Plácida. | 19 | Idem. |
| Francisco Vallejo Martín. | Juan y Agustina. | 15 | " |

Espinosa de Cerrato 21 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Primitivo Arnaiz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.